



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-05/2023

ACTORA: Griselda Martínez Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PROYECTISTA. Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Resolución que **REVOCA PARCIALMENTE** el Acuerdo de medida cautelar, emitido el 18 dieciocho de octubre por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El 16 de agosto, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Colima², a Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio; Juan Manuel Melchor Andrade; Arnoldo Vizcaíno Silva; y, Bryant Alejandro García Ramírez, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, con motivo de la difusión de diversas publicaciones, imágenes, declaraciones a través de la red social denominada "FACEBOOK"; solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El 21 de agosto, la Comisión de Denuncias y Quejas³ del IEE, registró la denuncia con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**; la admitió a trámite; y, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.

3. Acuerdo controvertido. El 18 de octubre, la Autoridad Instructora, mediante Acuerdo determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por la actora, en lo que, respecta a actos atribuidos al ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio; mismo que le fue notificado el 23 de octubre.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente IEE.

³ En adelante Autoridad Instructora.



II. Presentación del medio de impugnación.

1. **Presentación de demanda.** El 27 de octubre, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, inconforme presentó ante el IEE el Recurso de Apelación, a fin de impugnar el Acuerdo referido en el punto que antecede.

2. **Remisión de demanda.** El 1° de noviembre, con oficio número **IEEC/PCG-388/2023**, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, así como, las constancias de trámite de publicación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. **Radicación del medio de impugnación.** El 03 de noviembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-05/2023**.

2. **Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12, 26 y 47, fracción II, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Órgano Colegiado, certificó su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley.

3. **Admisión y turno del medio de impugnación.** El 14 de noviembre se admitió a trámite el Recurso de Apelación, y, mediante auto dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

4. **Cierre de instrucción.** Al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, el 24 de noviembre se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por una ciudadana, mediante el cual controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, por el que, se pronunció parcialmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la actora, consistentes en el retiro de inmediato de las publicaciones realizadas a través de la red social denominada "FACEBOOK" que a su decir, le generan violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a) y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 2o., 9o., fracción III, 11, 12, 21, 23 y 47 de la Ley de Medios; aunado, a que, no se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los artículos 32 y 33 del citado instrumento legal; como consta en la certificación que obra agregada al expediente en que se actúa, de ahí que lo conducente sea realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio del fondo.

1. Contexto de la controversia.

a) Denuncia. La actora presentó denuncia en contra de ciudadanos, con motivo de publicaciones, imágenes y declaraciones que hicieran a través de la red social denominada "FACEBOOK", al considerarlas como actos de violencia política



**RECURSO DE APELACIÓN
RA-05/2023**

en razón de género en su contra; solicitando, además, el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro de todas y cada una de las publicaciones, citando para ello las ligas electrónicas que a continuación se enlistan:

1. Publicación de fecha 16 de noviembre del 2022 en la liga <https://fb.watch/IM0MxNK3sd/?mibextid=Nif5oz>;

2. Publicación de fecha 11 de abril de 2021 en la liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ZpppHMTG3PZ31uiAyNDFCT58NJ9DPesDTqnbeXp2fz2BjqvwS7a5gC2Yhfk7goBpl&id=102895357001951&mibextid=Nif5oz

3. Publicación de fecha 04 de agosto de 2023, en la liga electrónica https://www.facebook.com/profile/100048941204701/search/?q=MIENTES%23REPRESORA%20GRISELDA%20MART%20C3%8DNEZ%20&locale=es_LA

4. Link manifestación del C. JUAN MANUEL MELCHOR ANDRADE

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=222240473758952&set=a.114648411184826>

5. Link entrevista al C. ARNOLDO VIZCAINO SILVA

<https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>

6. Link declaración del C. BRYANT GARCÍA RAMÍREZ

<https://www.facebook.com/100094746650428/posts/pfbid02nruCoBbKrA2JPX711jyrV9ZwLUViYFB9wcm7767pkd57MEqEJWKm7uU2Yptwd3kcl/?mibextid=cr9u03>

b) Acuerdo controvertido.

El 18 de octubre, la Autoridad Instructora, mediante Acuerdo se pronunció con relación a la procedencia de una medida cautelar de las seis solicitadas por la actora, ya que solo determinó la procedencia de manera parcial la medida cautelar respecto a un hecho atribuido al ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio; omitiendo pronunciarse sobre el resto de las medidas cautelares con relación a otros hechos imputados al ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio y a los ciudadanos Juan Manuel Melchor Andrade; Arnoldo Vizcaíno Silva; y, Bryant Alejandro García Ramírez.



c) Agravio

La actora hace valer en contra del Acuerdo dictado por la Autoridad Responsable en esencia el siguiente agravio:

- La violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, por la falta de pronunciamiento respecto a la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, respecto a las supuestas conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio, Juan Manuel Melchor Andrade; Arnoldo Vizcaíno Silva; y, Bryant Alejandro García Ramírez.

2. Decisión

Se considera **fundado** el agravio que esgrime la actora, porque del estudio integral del escrito por el cual denunció⁴ la violencia política en razón de género presuntamente perpetradas en su perjuicio, con motivo a las publicaciones realizadas a través de la red social denominada "FACEBOOK", y, sobre las cuales solicitó a la Autoridad Responsable adoptara las medidas cautelares, aportando publicaciones, imágenes, declaraciones; y, señalando las ligas de internet en las que se pueden encontrar; así como, del Acuerdo controvertido, efectivamente se deduce y evidencia que la Autoridad Responsable no se pronunció en la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, dejando de hacerlo con relación a las publicaciones difundidas en los siguientes links:

1. Publicación de fecha 11 de abril de 2021 en la liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ZpppHMTG3PZ31uiAyNDFC T58NJ9DPesDTqnbeXp2fz2BjqvwS7a5gC2Yhfk7goBpl&id=102895357001951&mibextid=Nif5oz

2. Publicación de fecha 04 de agosto de 2023, en la liga electrónica https://www.facebook.com/profile/100048941204701/search/?q=MIENTES%23RE PRESORA%20GRISELDA%20MART%C3%8DNEZ%20&locale=es_LA

3. Link manifestación del C. JUAN MANUEL MELCHOR ANDRADE <https://www.facebook.com/photo/?fbid=222240473758952&set=a.114648411184826>

⁴ Documentales públicas, que obran en el expediente en que se actúa, y a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Medios, al ser documentos certificados legalmente expedidos por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



RECURSO DE APELACIÓN
RA-05/2023

4. Link entrevista al C. ARNOLDO VIZCAINO SILVA
<https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>

5. Link declaración del C. BRYANT GARCÍA RAMÍREZ
<https://www.facebook.com/100094746650428/posts/pfbid02nruCoBbKrA2JPX711jyrV9ZwLUViYFB9wcm7767pkd57MEqEJWKm7uU2Yptwd3kcl/?mibextid=cr9u03>

Por lo que, la Autoridad Responsable al dejar de atender todos y cada uno de los planteamientos, que constituye la causa de pedir de la actora, y, de respuesta, incumplió los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica; incumpliendo además con la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esto es así, porque efectivamente la Autoridad Responsable no hizo un examen o estudio preliminar de la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento por la actora, a pesar de que lo puntualizó en su escrito de denuncia y cito las ligas electrónicas en que se difundían los actos y conductas ilícitas denunciadas, a efecto de que dictara las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, ante la eminencia de una posible reiteración de los hechos denunciados y a fin de evitar un grave e irreparable daño a la parte actora.

Sirve de apoyo, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 14/2015** del rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen

derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”

Aunado, a que, de conformidad con los artículos 319, último párrafo, en relación con el 325 del Código Electoral del Estado de Colima, las medidas cautelares pueden ser decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración del bien jurídico tutelado por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

En esa tesitura, al no haber efectuado la Autoridad Responsable, a petición de la actora el análisis correspondiente al respecto del resto de las ligas electrónicas,, atendiendo las posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, se considera que dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho⁵.

Además, de que, la Autoridad Responsable, no fundó ni motivó la negación del resto de las medidas cautelares en cuestión, y, que también atañen al fondo del asunto; no preciso el por qué dichas publicaciones denunciadas no violan ningún

⁵ Con apoyo en lo dispuesto en las **Jurisprudencias 43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y, **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**RECURSO DE APELACIÓN
RA-05/2023**

derecho por el que se pidió la tutela; ni porque no se requiere una protección provisional y urgente; ni justifica, el que, con dichas publicaciones, imágenes y declaraciones no podrían causar alguna afectación que pueda ser mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso o procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo.

3. EFECTOS.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar parcialmente Acuerdo impugnado, a efecto de que la Autoridad Responsable lleve a cabo el examen o estudio preliminar de la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento por la actora; así como, del resto de las publicaciones denunciadas; y, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, determine si resultan procedentes la concesión del resto de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando debidamente su determinación.

Realizado lo anterior, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, deberá de informar a este Órgano Jurisdiccional lo correspondiente al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio esgrimido por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, de conformidad con lo dispuesto en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA PARCIALMENTE el Acuerdo de medida cautelar, emitido el 18 de octubre del año en curso, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**.



TERCERO. Se ordena a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a pronunciarse con relación a las publicaciones denunciadas y cuyos links se refieren en la Consideración **TERCERA, numeral 2., inciso a)**, en los términos precisados en el numeral **3. EFECTOS** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho Instituto, ambas en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 49 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones